



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

21078042/2008

BORDON SARA CRISTINA C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ ACCION DECLARATIVA ORDINARIA

Mar del Plata, 13 de diciembre de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "BORDON SARA CRISTINA C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ ACCION DECLARATIVA ORDINARIA" 21078042/2008 de trámite ante la Secretaría Civil y Comercial N° 1 de este Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata, traídos a despacho a los fines de dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** y de cuyo examen;---

RESULTA:

I) Que a fs. 35/42vta., mediante apoderado, la Sra. SARA CRISTINA BORDÓN inicia acción meramente declarativa contra el Estado Nacional-Ministerio de Defensa de la Nación- Estado Mayor General de la Armada Argentina, a efectos de que se incluya al Sr. ANTONIO CABALLERO (cónyuge fallecido de la accionante) en el Padrón de Veteranos de Malvinas de la mencionada Fuerza.----

Expresa que en el año 1982 vivía con su cónyuge en el barrio destinado al personal que prestaba servicios en la Base Naval Río Grande (Tierra del Fuego), pues el Sr. Caballero prestaba sus servicios – como militar- en dicha base.-

Manifiesta que al sr. Caballero no le fue concedida una licencia por el nacimiento del último hijo del matrimonio, y que ante un posible ataque aéreo, selló las ventanas de la casa para que las luces internas no fueran percibidas desde el exterior.-

Explica que los momentos vividos fueron traumáticos para toda la familia (ya que allí estuvieron durante todo el conflicto bélico), y que la base Aeronaval de Río Grande fue un objetivo militar que las fuerzas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

británicas tuvieron en cuenta para un posible ataque.-

Brinda los fundamentos jurídicos y materiales de su reclamo, sobre todo respecto de la determinación del Teatro de Operaciones Malvinas –TOM-, del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur –TOAS-, así como de las leyes 23848, 24652, los Decretos 509/88, 1357/04, y Resoluciones referidas a los Veteranos de Guerra.-

Cita publicaciones periodísticas con el fin de comprobar el riesgo existente durante la Guerra de Malvinas en la Base Río Grande, ofrece prueba, cita jurisprudencia, funda en derecho, solicita beneficio de litigar sin gastos (concedido a fs. 81), plantea el caso federal, y finalmente solicita el acogimiento de la demanda, con costas a la contraria.---

Asimismo, a fs. 61 amplía demanda, ofreciendo nueva prueba.-

II) Que, conferido el traslado correspondiente, el Estado Nacional-Ministerio de Defensa-Armada Argentina contesta demanda a fs. 73/77.---

Luego de oponer excepción de falta de personería (rechazada a fs. 82 y vta.) y de formular las negativas de estilo, hace referencia a la determinación geográfica de las zonas de conflicto bélico, en especial al TOAS, asegurando que el Sr. Caballero no estuvo destinado en el mismo durante el conflicto bélico.-

Asimismo, detalla las disposiciones legales que brindan beneficios a los Veteranos de Guerra, así como los requisitos necesarios para la obtención de tales beneficios, y sostiene que en el caso de autos no se encuentran reunidos dichos requisitos porque el Sr. Caballero no actuó dentro del TOAS ni en el TOM.-

Funda en derecho, ofrece prueba, plantea excepción de prescripción (art. 4027 inc. 3 CC), plantea caso federal, y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la actora.-

III) Que a fs. 79 la parte actora contesta la excepción de prescripción.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

IV) Que a fs. 146 obra la certificación probatoria correspondiente, y a fs. 156 quedan las actuaciones en estado de ser resueltas, mediante proveído firme y consentido para ambas partes.---

Y CONSIDERANDO:

I) Que, en primer término, cabe tener por acreditado el matrimonio entre la actora y el Sr. Antonio Caballero, la condición de militar de este último, así como su deceso, todo ello a la luz de la documentación obrante a fs. 3/12.-

Asimismo, a fs. 3 y 4 obran dos reclamos efectuados en sede administrativa por la accionante, respecto del mismo objeto que estos actuados, ambos sin resultado positivo, como surge de la contestación de demanda ya referida.-

II) Que, yendo al fondo del asunto, es oportuno aclarar que en noviembre de 2009 dicté sentencia en los autos "FERNANDEZ, Javier Alberto c/ ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO s/ ACCIÓN DECLARATIVA" Expediente N ° 60.595; rechazando un reclamo análogo al presente.---

Sin embargo, adelanto que **varias circunstancias aconsejan -en el presente caso concreto- fallar de manera diferente**. En efecto, el material probatorio aportado en estas actuaciones y la zona geográfica a la que fue destinado el Sr. Caballero; así como recientes fallos de la Excma. CS.J.N. y de la Excma. Cámara de Apelaciones departamental, me llevan -reitero, en este caso y de acuerdo a sus peculiares caracteres- a asumir una posición diferente a la sustentada en aquella oportunidad.---

III) Que resulta claro aquí el hecho de que **la actora persigue la inclusión de quien fuera su cónyuge en el listado de Veteranos de Guerra de Malvinas**, impugnando de algún modo la constitucionalidad de lo normado en el Dec. 700/82; 509/88, Art. 1 de la Ley 23.848, Res. 78/88 SFP y Res.401 SGP, o al menos de la decisión denegatoria de las Fuerzas Armadas ante su solicitud extrajudicial a través



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

de la interpretación otorgada a tales normas en el caso.-

El pedido se funda en un presunto estado de incertidumbre que la parte actora aduce sobre el alcance de tales indicaciones legales, entendiendo que su parte, por haber sido destinado el Sr. Caballero en el asiento militar de Río Grande en la época del conflicto armado, debe ser ahora considerado Veterano de Guerra.---

Teniendo en cuenta el tipo de proceso promovido en Autos, cabe evaluar por ello cuidadosamente acerca de cuáles son los recaudos formales y sustanciales que hacen a la procedencia del planteo habido, lo que haré a tenor de las siguientes argumentaciones.---

En principio, no he de poner en tela de juicio que el moderno derecho procesal constitucional ofrece a la ciudadanía, toda una "batería" de instituciones y herramientas a fin de garantizar la vigencia de sus derechos, pero también para adquirir certeza acerca del alcance de los mismos.---

En tal contexto es que se enmarca la acción declarativa de certeza constitucional, que fue aceptada en su existencia por nuestra Alta Corte de justicia (Cfr. CSJN Autos "Gomer c/ Pcia., de Córdoba" del 3/2/87, "Santiago del Estero c/ Estado Nacional CSJN S-291-XX, "Lorenzo c/ Estado Nacional" CSJN comp. 515-XX entre otras), aunque encorsetada en los estrictos moldes de la acción declarativa de certeza regulada por el Art. 332 CPCN.---

En consecuencia, deberá surgir de la demanda de Autos un estado de incertidumbre acerca de la existencia, alcances y modalidad de una relación jurídica concreta en la que la peticionante posea interés suficiente (en el sentido de que la aludida falta de certeza le pudiese llegar a generar un perjuicio actual), y que exista una justificación específica en el uso de ésta vía.---

Es en este contexto, que la acción declarativa de certeza constitucional resulta ser una modalidad de acción procesal que tiene por objeto esencial preservar la legalidad constitucional (Cfr. Gil Domínguez,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

Andrés “Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires” Capítulo VII, pag. 119, Edit. La Ley, pag.119), y en consecuencia, su finalidad se agota en la declaración de existencia o inexistencia de un derecho, validez o no de una norma legal y esencialmente en la eliminación de una inseguridad o incertidumbre en el marco de las relaciones jurídicas (Cfr. Morello, Augusto “Constitución y Proceso” Edit. Abeledo- Perrot, 1998, pag. 250).---

Derivo entonces de lo antes dicho, que si bien de esta vía de tutela no puede seguirse la ejecución forzada (Cfr. Chiovenda, Giuseppe “Acción de declaración de mera certeza” en: ensayos de Derecho Procesal Civil, trad. Sentís Melendo, T.1, pag.175, N ° 1), ya que con ella se persigue esencialmente la generación de una actividad jurisdiccional de carácter preventivo, atacando la aplicación concreta de una norma jurídica, por contraria a la Constitución (Cfr. Fenochietto - Arazzi “Cod...” T° II, ASTREA, pag. 130 y ss.), no es menos cierto que una vez obtenida la “certeza”, ella puede eventualmente concitar una condena concertada (Cfr. voto disidente del Juez Vázquez en CSJN “Income, S.A. c/ Ortega, Raquel” 19/5/97).-

En el marco de la narración habida, y recurriendo a la lectura del libelo de inicio, advierto que están dados los recaudos procesales que hacen a su admisibilidad formal, conforme los moldes antes indicados.---

IV) Que la normativa aplicable -Dec. 700/82, ratificado por ley 23.109 y reglamentado por Dec. 509/88- ha sido dictada por las autoridades competentes de cada momento histórico que la enmarcó, y en legítimo ejercicio de sus derechos.---

Ello se enfatiza, ya que aún el Dec. 700/82, que determinó con claridad la zona del TOAS, habiendo sido emitido por una autoridad de facto, fue luego ratificado y consolidado en sus efectos por la normativa “de jure” posteriormente dictada.---

Este complejo normativo (en particular la ley 23.109 y su Decreto Reglamentario 509/88), deriva de una legítima y constitucional potestad del Congreso de la Nación, y del Poder Ejecutivo Nacional, que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

habiendo determinado la calificación jurídica de “veterano de guerra”, implica una calificación que en los hechos no puede ser considerada *a priori* como “arbitraria”, sino que aparece como sustentada en parámetros fácticos comunes a todos aquellos ciudadanos argentinos comprendidos en esa calificación.---

Así es que la formación referida, reguló una materia que es básicamente de competencia del Poder Legislativo, cuando se delimitó, siguiendo a la previa definición territorial e institucional planteada por el Poder Ejecutivo, vía el Ministerio de Defensa de la Nación (Dec. 700 del 7/4/82), el marco conceptual jurídico del “veterano de guerra”, que para la ley comprende entonces a los ex soldados que desde el 2 de abril de 1982 y al 14 de junio de ese año, participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el “Teatro de Operaciones del Atlántico Sur” [TOAS], cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año, y que abarcaba la Plataforma Continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y el espacio aéreo correspondiente (Ley 23.109).---

He sostenido antes de hoy, que la regla de la igualdad ante la ley, propia del liberalismo clásico, sólo pretende excluir, en lo que nos ocupa, a la discriminación no justificada (Cfr. mi “Derecho Constitucional Argentino, Edit. EDIAR, T ° II, con cita a Bobbio, Norberto “Igualdad y Libertad” Edit. Paidós, Barcelona, 1993), y que en consecuencia, las distinciones efectuadas en éste supuesto por el legislador, no resultan arbitrarias.---

Ello con fundamento en lo sostenido por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha sentado una precisa línea a partir de la cual **no se viola el principio de la igualdad ante la ley cuando pese a legislarse determinadas categorías, se trata de una misma manera a quienes se encuentren en igual situación, y la categoría no implica manifiesta discriminación o arbitrariedad** (Cfr. CSJN Fallos 176:192; 179:89; 181:203; 190:236; 248:287; 262:370; 263:245; 258:177, entre muchas otras, el resaltado me pertenece).---



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

A raíz de lo expuesto, creo que la distinción efectuada por la norma en este caso, concediendo un trato desigual a distintas categorías de soldados convocados para enfrentar tal delicada situación bélica, posee un fundamento objetivo y razonable que no puede tildarse de arbitrario, toda vez que tal lo puedo advertir, no implica injustas persecuciones ni indebidos beneficios a partir del diverso trato que se les da a los ex combatientes incluidos en las distintas categorías.-

Aclarada la constitucionalidad y contorno jurídico del complejo normativo impugnado, contenido esencialmente en los Dec. PEN 700/82, 509/88, Ley 23.109 y sus derivaciones legales, cabe disipar el estado de incertidumbre señalado por el reclamante, vinculado con la virtualidad de tal normativa.---

Dicho lo anterior, **la cuestión controvertida se limita en Autos a determinar si en el marco de la norma descripta y de su interpretación, el Sr. Caballero debe o no ser incluido en el listado de Veteranos de Guerra de Malvinas.---**

Las consecuencias que de ello se deriven (por ejemplo, pedidos de beneficios a raíz de la inclusión en dicho listado) son ajenas al objeto de estas actuaciones.---

IV) Que la normativa dictada por autoridades democráticas, que reguló diversos matices vinculados con los ex combatientes (Cfr. Dec. PEN 3438/94; Ley 23.240; Ley 23.701, Dec. 1244/98, entre otras), dejó claro que ni el territorio continental Argentino, ni sus costas, quedaron incluidas en el TOAS, salvo los territorios allí determinados.---

Así, el Art. 1 de la Ley 23.109 se refiere a los "(...) ex soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982"; la Ley 23.701 se refiere también al sustituir el Art. 11 y 12 de la Ley 23.109, a "(...) las personas mencionadas en el Art. 1 y los oficiales, suboficiales y civiles que han participado en las acciones bélicas...". Por su parte el Dec.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

1244/98 hace referencia al personal de la Administración Pública Nacional "(...) que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982".---

El TOAS incluye la Plataforma Continental, Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y el espacio aéreo y submarino correspondiente (del 7 de Abril al 14 de Junio de 1982).---

Cabe mencionar que, en el caso de autos, **es un hecho comprobado que el Sr. Caballero fue destinado, en la época del conflicto bélico aludido, a la Base Aérea de Río Grande, en Tierra del Fuego, territorio considerado insular y no continental, circunstancia que constituye la primera diferencia con el precedente resuelto por el suscripto, ya referido. Además, para poder llegar a tal destino, ineludiblemente debió atravesar territorio marítimo (o su espacio aéreo), y- en tal sentido- hay elementos para sostener que dicho traslado se hizo a través del TOAS** (ver, por ejemplo, el mapa que figura en el sitio www.cescem.org.ar/imagenes/teatro_operaciones.png <http://www.cescem.org.ar/imagenes/teatro_operaciones.png>).---

Si bien en su contestación de demanda el Estado niega que el Sr. Caballero haya estado en la Base de Río Grande, a fs. 139 obra la contestación brindada por la Armada Argentina al oficio oportunamente remitido a ficha Fuerza, en la cual consta que durante el año 1982 el Sr. Caballero cumplía funciones como ayudante de reparaciones en la Base Aeronaval Río Grande Almirante Quijada.-

VI) Que, por otra parte, es necesario advertir que el 31 de marzo de 2011 la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata ha dictado sentencia en un caso de similares características que el presente, sobre todo por su objeto y por el sitio donde el actor había desarrollado sus actividades durante el conflicto armado por Malvinas.---



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

En efecto, en los autos “Colque c/ Estado Nacional s/ Ordinario” (sentencia registrada en T ° CXXI F ° 16.915 del año 2011, CFAMDP) el citado Tribunal expresó: “(...) **es dable poner de relieve el reconocimiento de la condición de Veterano de Guerra del actor por parte de la Fuerza Aérea** en la constancia obrante a fs. 3 (...) la cuestión planteada resulta ser sustancialmente análoga la decidida recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos 'Gérez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional M ° de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario' del 09/11/2010 en donde el Alto Tribunal expresó que '... (...) la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS -en particular, la Plataforma Continental-, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor 'no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo (sic) efectivas acciones bélicas en combate' (...) Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la norma vigente, en donde, además de 'haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate' también se prevé el de 'haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate' (...)' **En consecuencia, de acuerdo con el criterio de nuestro Máximo Tribunal Judicial, tanto la efectiva participación en acciones bélicas (...) como el hecho de haber operado en áreas de riesgo de combate (...) dan derecho a la percepción de la pensión vitalicia (...)** Siendo que ha quedado debidamente acreditado en autos que fue en la Base Aérea Militar de la ciudad de Río Gallegos -área de riesgo de combate- donde el reclamante prestó servicios como soldado conscripto, es que **corresponde hacer lugar al recurso incoado**” (voto del Dr. Tazza, al cual adhirió el Dr. Ferro; el resaltado me pertenece).---



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

Al existir dicho precedente de la Alzada departamental, que a su vez se funda en un fallo de la C.S.J.N., y **a la luz de las circunstancias probatorias de estas actuaciones (ya referidas), no cabe duda que razones de seguridad jurídica y de justicia en el caso concreto llevan hacia el acogimiento de la demanda.---**

En cuanto al citado fallo de nuestro Máximo Tribunal, determinó (por mayoría) que *"(...) en mayo de 1982, el actor cumplía su destino en Puerto Belgrano en la Base Aeronaval Comandante Espora hasta que, luego de producido el hundimiento del Crucero General Belgrano, fue movilizado a cumplir funciones en la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego (...) corresponde advertir que tal como surge del artículo 11 del decreto 509/88, reglamentario de la ley 23.109 de beneficios a ex combatientes **la jurisdicción del TOAS abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente. De toda la extensión territorial contenida en el TOAS, lo que aquí interesa es identificar los límites precisos de la Plataforma Continental a los fines de determinar si dentro de ella está incluida la provincia de Tierra del Fuego. Corresponde asimismo precisar si el actor ha atravesado el espacio aéreo al que se hace referencia en la norma al haber sido trasladado en aeronaves de la Armada Argentina en oportunidad de los cambios de destino a los que debió someterse (...) Que al llevar a cabo dicha tarea hermenéutica, la cámara resolvió denegar el beneficio solicitado por el recurrente con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente. En efecto, la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS en particular la Plataforma Continental, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una***



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor "no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo [sic] efectivas acciones bélicas en combate" (fs. 91). Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la normativa vigente, en donde, además de "haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate" también se prevé el de "haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate" (conf. art. 21 de la resolución 426/04 citada). Idénticas razones conducen a descalificar el razonamiento llevado a cabo por la cámara al rechazar la alegación del actor relativa al sobrevuelo del espacio aéreo incluido en el área del TOAS, en oportunidad del traslado en aeronave de la Armada Argentina desde la Base Comandante Espora a la Base Aeronaval de Río Grande. En efecto, el a quo sostuvo en ese punto que dicha circunstancia "no ha [bía] conformado una acción bélica. Y el hecho que en el viaje de traslado de la Base Comandante Espora a la de Río Grande haya sobrevolado la plataforma continental (por la ruta que debía seguir la aeronave) no ha implicado ingresar en el Teatro de Operaciones; como tampoco el hecho que haya estado en Tierra del Fuego por más que sea un espacio insular y forme parte del Atlántico Sur" (fs. 91 vta.). En consecuencia, más allá de la negativa de considerar incluidos tales destinos en el área del TOAS, no se proporciona pauta alguna de ponderación que justifique tal exclusión, lo que impide desentrañar el criterio con el que fue interpretada la norma en este punto para arribar al rechazo de la pretensión. El razonamiento de la cámara se sostiene, entonces, tan solo sobre la base de asertos dogmáticos que, en cuanto tales, no constituyen fundamentos válidos de una decisión judicial. Su presencia, por el contrario, torna arbitraria la interpretación efectuada por el a quo, al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

atribuir dogmáticamente una cierta inteligencia a ese precepto sin dar argumento alguno capaz de sustentarla. De tal modo se desvirtuaron y tornaron inoperantes las normas inequívocamente aplicables al caso (conf. Fallos: 239:267), lo que conduce a descalificar el pronunciamiento (...) Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, con el alcance indicado se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo recurrido. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Gerez, Carmelo Antonio c. Estado Nacional - M° de Defensa, 09/11/2010, el resaltado me pertenece).---

En el mismo sentido, **puede citarse un interesante fallo dictado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial de Córdoba el 10 de marzo de 2011, caratulado “Arfinetti c/ EN-Ministerio de Defensa s/ Acción declarativa de certeza”, que recepta la demanda luego de recorrer el contexto histórico en el que fueron sancionadas las normas aplicables, el concepto de “estado militar”, el estado jurídico de guerra y sus consecuencias, la situación particular de los actores, la citada jurisprudencia de la Corte Suprema, la importancia de las diferentes funciones militares en la guerra y el marco geográfico en el que fueron desempeñadas.---**

Debido a todo lo expresado, deviene la procedencia del acogimiento a la pretensión de la parte actora.---

VII) Que no merece tratamiento la excepción de prescripción opuesta por la accionada, ya que la misma se refiere a reclamos pecuniarios que en autos no se ventilan, atento la naturaleza meramente declarativa y extrapatrimonial de la acción interpuesta; ya que las hipotéticas peticiones pecuniarias con base en la calidad de Veterano de Guerra del Sr. Caballero, son ajenas a este proceso.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

VIII) Que resulta evidente –de todos modos- que estamos ante una cuestión sumamente controvertida, con precedentes jurisprudenciales no uniformes, y además, que los textos legales vigentes pueden ser debatidos en cuanto a su interpretación, por lo cual estimo justo aplicar las **costas en el orden causado**, pues el Estado Nacional pudo creerse con derecho a sustentar su posición judicialmente, como lo hizo (art. 68, 2da. parte, CPCCN).---

Por todo lo expuesto, y citas legales y jurisprudenciales efectuadas: ---

FALLO:

I) Hacer lugar a la demanda instaurada por la Sra. **SARA CRISTINA BORDÓN** contra el **Estado Nacional-Ministerio de Defensa de la Nación-Armada Argentina** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada a que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** de anoticiado de la presente, **INCLUYA AL SR. ANTONIO CABALLERO (L.E. 5.508.213) EN EL PADRÓN DE VETERANOS DE MALVINAS** de la fuerza pertinente.-

II) Imponer las costas en el orden causado. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE.** Oportunamente, **ARCHIVASE,** previa **DEVOLUCIÓN DE LA DOCUMENTAL RESERVADA POR SECRETARÍA.**---

Eduardo Pablo JIMENEZ
JUEZ FEDERAL